



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, mayo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 15759-3333-002-2018-00211-00
Demandante: José Argemiro Manrique y María Antonia Daza de Manrique
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, el señor José Argemiro Manrique y la señora María Antonia Daza de Manrique, por intermedio de apoderada judicial, pretenden se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por los perjuicios materiales, morales y de todo orden, que se afirma les fueron causados con ocasión de la orden de archivo de la investigación penal CUI 157596000223201080173 ordenada por la Fiscalía 29 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso el día 22 de agosto de 2016.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan.

Perjuicios morales: Solicita para cada uno de los demandantes, el monto indexado equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fls.2-8):

Señala la demanda que el 03 de octubre de 2010, aproximadamente a las 8:45 de la mañana, el señor José Argemiro Manrique se movilizaba en su moto de placas NXV-85B por la carrera 11 con calle 37 de Sogamoso, cuando el señor Cristián Gómez Pulgarín, quien se transportaba en el vehículo de placas ZOF-803, indicando que omitió hacer el pare e invadió carril, situación que ocasionó un accidente de tránsito del cual resultó lesionado el demandante.

Con base en los hechos antes narrados, la Fiscalía 29 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, adelantó la investigación penal referida, por el delito de lesiones personales culposas; luego de relacionar algunas actuaciones de la investigación penal, la demanda indica que el 19 de junio de 2015, la Fiscalía

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

solicitó audiencia preliminar de formulación de imputación, la cual se programó en tres oportunidades, sin que se haya realizado por motivos ajenos al demandante. Explica que el 22 de agosto de 2016, la Fiscalía profirió orden de archivo de la investigación penal, comunicada al demandante el 06 de septiembre de 2016, frente a la cual el señor Manrique y su apoderado radicaron dos escritos manifestando el inconformismo por haberse configurado la prescripción de la acción penal.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la **Rama Judicial** (fls.227-231), se opuso a las pretensiones de la demanda, y en cuanto a los hechos indicó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sus razones de defensa se centraron en aducir que una falla puede ser considerada como causa de un perjuicio, cuando es injustificada, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado. Manifiesta además, que la prescripción de la acción penal tuvo lugar por cuanto el proceso estuvo sujeto a diferentes situaciones, en su mayoría atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, pues el trámite de la etapa de juicio fue tardío por circunstancias ajenas al Juez, toda vez que a este le es imposible rechazar las solicitudes de aplazamiento o realizar actuaciones procesales sin presencia de las partes. Por tanto, en el *sub examine* no existe dilación atribuible a la Rama Judicial.

También hace alusión al hecho de que la Fiscalía solicitó la audiencia de imputación hasta el año 2015, no pudiendo el Despacho Judicial adelantar ningún actuación, por no encontrarse individualizado el implicado.

Para culminar, resaltó que el demandante cuenta con otra vía procesal para obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados, como es la posibilidad de iniciar la acción civil derivada de una conducta punible, en virtud a lo dispuesto por el artículo 2341 del C.C., concluyendo así, que el daño alegado de pérdida de oportunidad para lograr la reparación, no resulta ser cierto.

En ese orden, propuso como eximentes de responsabilidad consistentes en *hecho de un tercero y fuerza mayor* en el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La **Fiscalía General de la Nación**, a través de apoderada contestó la demanda (fls.237-253), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que no se estructura demostrado el daño antijurídico, el error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la justicia y la falla del servicio de la entidad que representa.

Señala que la actuación surtida por la Fiscalía fue concordante con las normas vigentes al momento de los hechos, luego hace una explicación sobre las etapas del proceso penal acusatorio y cita jurisprudencia alusiva al tema.

Planteó el argumento de defensa de la *ausencia de nexos causal y el daño alegado*, comoquiera que el archivo del proceso se ordenó conforme a las normas, por tanto, no existe *falla en el servicio*, también adujo que la prescripción de la investigación penal, no impide que los accionantes acudan ante la jurisdicción civil para solicitar el pago de los perjuicios derivados de una presunta responsabilidad extracontractual, motivo por el cual no existe un daño cierto en el *sub lite*.

Como excepciones propuso la *Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada*, y los eximentes de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero*.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Servicios Judiciales de Sogamoso (fl.205), correspondiéndole a este Despacho. Mediante auto de 8 de octubre de 2018, se admitió la demanda (fl.207), notificada el 19 de octubre de la misma anualidad (fl.212-213) se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda, atendido por la Rama Judicial con escrito radicado el 27 de noviembre de 2018 por correo electrónico y el 03 de diciembre ante la Secretaría de este Juzgado (fls.217-235), y por parte de la Fiscalía General de la Nación el 25 de enero de 2019 (fls.237-253); luego se corrió traslado a las excepciones (fl.274).

Por auto del 04 de marzo de 2019 (fl.276) se tuvo por contestada la demanda por la Rama Judicial y por no contestada por la Fiscalía General de la Nación, la apoderada de ésta última, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, el cual fue resuelto en proveído de 22 de abril de 2019 (fl.294), en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía.

Mediante auto de 24 de abril de 2019 (fl.296) se fija fecha para realizar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 08 de mayo de 2019 (fls.306-309), en la que se declaró no fundada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho”, y se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas.

En ese orden, el día 09 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de que trata el art. 181 del CPACA (fls.324-326), donde se dispuso requerir el préstamo de la investigación penal CUI 2010-80173 y que una vez se allegara esta documental mediante auto se definiría lo pertinente sobre el cierre de la etapa probatoria, lo cual fue resuelto en auto de 26 de agosto de 2019 (fl.331), disponiendo correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** en sus alegatos de conclusión (fl.333-340), iteró lo señalado en la contestación de la demanda, manifiesta que la Fiscalía adelantó las actividades necesarias para buscar al implicado, además puso de presente la congestión judicial como fuerza mayor.

Así mismo, hizo alusión a la posibilidad que tienen los demandantes de resarcir los perjuicios mediante la acción civil. Afirma entonces, que en el *sub lite* no se configuró defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, puesto que la entidad obró en cumplimiento de un deber legal.

Se refirió a que el señor Manrique recibió la suma de \$40.000.000 dentro del proceso civil instaurado en el año 2012 por el aquí demandante, en contra de la señora Rosa Forero Rodríguez, por los daños generados por el accidente de tránsito, radicado No. 2012-0003 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, el cual se archivó por transacción conciliatoria, circunstancia que fue reconocida por el testigo Luis Gabriel Camacho Tarazona.

Indicó que en el *sub lite* pudo haber operado el fenómeno de *prescripción*, pues considera que término para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el 03 de octubre de 2015, fecha de la prescripción de la acción penal, entonces los dos años fenecieron el 03 de octubre de 2017.

La apoderada de la **parte demandante** presentó alegatos finales el 10 de septiembre de 2019 (fls.341-435), afirmando que con las pruebas recaudadas en el proceso, se demostró que las demandadas incurrieron en falla en el servicio, denegación de la justicia, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues la causal que amparó la orden de archivo “*imposibilidad de encontrar al sujeto activo*”, no se enmarca dentro de las causales contempladas por el art. 79 del CPP, decisión que fue tomada para ocultar la *prescripción* de la acción penal. También se atribuye responsabilidad a la Rama judicial por los aplazamientos de la audiencia de imputación, con la cual se hubiera interrumpido los términos de la prescripción.

Sostuvo que es claro que dentro del proceso penal se presentó mora por parte de la Fiscalía General de la Nación, que demoró su labor investigativa y de formular la imputación, y por parte de la Rama Judicial, porque se demoró en la celebración de la audiencia de formulación de imputación.

Hizo referencia al artículo 69 de la ley 270 de 1996, citando jurisprudencia del Consejo alusiva al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para luego concluir que en el *sub examine* se configuraron los presupuestos de la responsabilidad estatal.

Indicó que con los testimonios de los señores Luis Gabriel Camacho e Iván Manrique Daza, se demostró que el archivo de la acción penal causó desasosiego, desánimo y tristeza a los demandantes, por la no obtención de una respuesta penal frente al injusto a ellos causado, señaló que dicha ausencia de justicia causó una gran afectación que debe ser resarcida.

La **Rama Judicial** no alegó de conclusión y el **Ministerio Público** no rindió concepto en este proceso.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado representado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios que se afirma fueron causados a los demandantes, con ocasión de la orden de archivo de la investigación penal adelantada por el delio de lesiones personales culposas derivadas de accidente de tránsito radicado con el CUI No. 157596000223201080173, impartida por la Fiscalía 29 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, el día 22 de agosto de 2016.

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos u otra.

Por otra parte, se ha indicado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura si concurren tres elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad:

“Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.”

Y posteriormente señaló:

“De conformidad con el artículo 90 de la Carta Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En relación con el contenido de la mencionada norma constitucional, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto –“es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas” -, y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre los dos primeros elementos, o lo que es lo mismo, que el daño se produzca como consecuencia o por virtud de la acción o la omisión atribuible a la entidad pública demandada.(...)”³

9. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado⁴,

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia del 14 de septiembre de 2016. Radicación: 25000-23-26-000-2005-00849-01(40021), Actor: Luis Alfredo Gutiérrez Cárdenas y Otro, Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 30 de enero de 2012, Ref. No. 1999-00964-01(23017)

responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que “sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”⁵

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la prescripción de la acción penal y la imposibilidad para que la víctima del delito obtenga la reparación de los perjuicios supuestamente causados por la comisión del mismo, el Consejo de Estado ha considerado que este supuesto se enmarca en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996⁶, esto es un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia⁷.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales pretendidos por la parte demandante, se derivan de la compensación ante la pérdida de oportunidad en el acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado⁸, la aborda en los siguientes términos:

[L]a pérdida de oportunidad, como daño autónomo, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.

En otras palabras, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización

(...)

10. CASO CONCRETO (Demostración del daño antijurídico)

Como hechos relevantes dentro del asunto *sub examine* se encuentran demostrados los siguientes:

Está probado entonces que el 4 de octubre de 2010, el señor José Argemiro Manrique presentó denuncia penal en contra de Cristián Gómez Pulgarín, por las lesiones personales culposas que presuntamente le produjo con ocasión de un accidente de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

⁶ Sentencias, Subsección el 30 de enero de 2013, expediente 23769, CP Mauricio Fajardo Gómez y el 8 de febrero de 2017, exp. 41073 CP Hernán Andrade Rincón.

⁷ En auto de 15 de diciembre de 2011, exp. 40425, la Subsección B de la Sección Tercera se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos: “El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.// Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran, no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.// En conclusión, los daños causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia provienen de todas aquellas acciones u omisiones que se den durante el trámite del proceso y que no provengan de un error jurisdiccional o de la privación injusta de la libertad”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de mayo de 2016, exp. 38267, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2010 en el Municipio de Sogamoso. (Fls.1-3 C. P.Penal anexo) en cuyo desarrollo se adelantaron las siguientes actuaciones:

- La Fiscalía 29 Local de Sogamoso citó a audiencia de conciliación a las partes, la cual se llevó a cabo el 08 de abril de 2011, en la cual no existió fórmula de arreglo (fls.111-113 del anexo: expediente penal)
- Una vez designado el Policía Judicial investigador, se elaboró el respectivo programa metodológico, el cual se inició el 28 de agosto de 2011 con una entrevista realizada al señor Argemiro Manrique (fls.116-117 y 122-124 del anexo: expediente penal)
- Así mismo, se evidencia la realización de otras 3 entrevistas, la solicitud de antecedentes del señor Cristián Gómez Pulgarín y el acta de inspección adelantada el 13 de octubre de 2011 al lugar donde se presentó el accidente (fls.125-139 del anexo: expediente penal)

En cuanto a las actuaciones adelantadas para encontrar la dirección de residencia del señor Cristián Gómez Pulgarín, obra el oficio No. 916-SIJIN-GRUIN 29 remitido a EMMSANAR ESS, cuya respuesta fue allegada el 12 de septiembre de 2012 informando que la dirección que registra se encuentra en el Tuluá- Valle. Atendiendo a esa información, se solicitó a la Unidad Básica de Investigación Criminal de esa localidad a fin que lo ubicaran y lo hicieran comparecer a la Fiscalía 29 Local de Sogamoso, empero en respuesta, el día 24 de septiembre de 2013 la SIJIN de Tuluá informó que no encontró la dirección indicada y que los habitantes del sector indicaron no conocer al señor Gómez Pulgarín (fls.145-149 del anexo: expediente penal); el 25 de abril de 2014 se volvió a solicitar lo pertinente a EMMSANAR ESS, entidad que reitera la información suministrada el 12 de septiembre de 2012, y luego se volvió a requerir la colaboración al Jefe de la SIJIN de Tuluá, sin que obre en el proceso la respuesta (fls.163-170 del anexo: expediente penal)

En lo que respecta a la audiencia de imputación, reposa el documento denominado control de audiencias preliminares, donde se evidencia que el 06 de julio de 2015 se aplazó dicha audiencia porque el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Sogamoso, estaba en compensatorio. Así mismo, se acredita que los días 28 de agosto y 01 de octubre de 2015 tampoco se pudo realizar la referida audiencia. (fl.175 del anexo: expediente penal)

De contera, el día 22 de agosto de 2016 la Fiscalía 29 Local de Sogamoso expide la orden de archivo de la investigación con fundamento en el artículo 79 del CPP, que establece que cuando se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizarlo como delito, dispondrá el archivo de la actuación. Adicionalmente, indicó que se realizaron las gestiones para la ubicación del presunto indiciado, sin que fuera posible, también advirtió con base en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, no se reunían los requisitos del artículo 127 del CPP para solicitar que fuera declarado persona ausente, comoquiera que tal declaratoria procederá cuando se verifique de forma real y material y no meramente formal; que a la Fiscalía le ha sido imposible localizar a quien requiera para la formulación de imputación y demostrando el agotamiento e mecanismos suficientes y razonables.

Concluye que los supuestos dados, se ajustan a las circunstancias de archivo, teniendo en cuenta la causal subjetiva de *prescripción* de la acción penal, descrita en el artículo 83 del CP, como quiera que la actuación penal establece responsabilidad frente a un presunto indiciado, que en ese caso particular, no contó con plena identificación, individualización y arraigo. Decisión que fue informada al aquí demandante con oficio de 6 de septiembre de 2016 (fls.178-180 C. P.Penal anexo).

De otro lado, en el proceso se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2011 el señor José Argemiro Manrique y la señora María Antonia Daza interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Rosa Isabel Forero Rodríguez y Kemer Alexander Totaitive, buscando el pago de la indemnización de los perjuicios materiales y morales por ellos padecidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 03 de octubre de 2010, la cual fue radicada bajo el No. 2012-00003 y admitida el 27 de enero de 2012 (fls.2-21 y 70 C1. P.Civil anexo). El 12 de abril de 2018, en el marco de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso resolvió aceptar la transacción acordada entre las partes del proceso y que recayó sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, en consecuencia declaró la terminación del proceso (fls.537-541 C2. P.Civil anexo).

El documento de transacción se suscribió por la suma de \$40.000.000, que incluyó la totalidad de la indemnización de perjuicios de toda índole. Además, en la cláusula cuarta los demandantes renunciaron expresamente a *cualquier reclamación futura por los mismos hechos, salvo de las obligaciones derivadas* del contrato de transacción. Así mismo, en la cláusula sexta manifestó *sentirse indemnizada integralmente con ocasión de los hechos que dieron origen al proceso declarativo No. 2012-003* (fls.544-545 C2. P.Civil anexo).

De otro lado, la prueba **testimonial** recaudada a los señores Iván Mauricio Manrique Daza y Luis Gabriel Camacho Tarazona, se enfocó en exponer lo alusivo a los perjuicios morales padecidos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito de la que fue víctima el señor José Argemiro Manrique, dedicando una parte del relato, a los perjuicios causados por el archivo de la investigación penal (fls.324-326), sin embargo considera el Despacho que ésta prueba, no logra acreditar que producto de la decisión adoptada por la Fiscalía de archivar la investigación penal, se hubiere producido un daño moral cierto y cuantificable, ante la falta de idoneidad del medio probatorio aducido para tales fines, en la medida que no es mediante testimonios con los que se puede medir el grado de aflicción o tristeza que pudo causar la referida decisión del ente acusador, sino que sin pretender fijar una tarifa legal de pruebas, en este caso es claro que se requería de una prueba científica sustentada por un profesional del área de psicología o psiquiatría que permita establecer el impacto de la misma en las personas que dicen padecerla.

Del relato de la demanda, se extrae que el presunto daño se fundamenta en que la mora de las entidades demandadas permitieron la configuración de la prescripción de la acción penal, a partir del cual se pretende tejer la generación de un perjuicio moral a los aquí demandantes, puesto se acusa que la orden de archivo emitida por la Fiscalía 29 Local de Sogamoso, indicó que la misma, no impide que se adelante la investigación penal siempre y cuando no haya prescrito la acción, tal como lo expone el aparte final del artículo 79 del CPP; “... Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.

Se recuerda que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios morales presuntamente causados a la parte demandante, a manera de compensación ante la pérdida de oportunidad en el acceso a la administración de justicia, misma que conforme a la jurisprudencia citada en el capítulo que antecede, se define como un daño autónomo, el cual se diferencia de las aspiraciones o beneficios que espera obtener de forma incierta aquel ciudadano que acude a la administración de justicia.

Sentada esta regla, este Despacho observa que en el proceso *sub examine* no se produjo esa pérdida de oportunidad, por cuanto está plenamente probado que los demandantes acudieron a la Jurisdicción civil para obtener la indemnización de los perjuicios, tanto materiales, como inmateriales, surgidos con ocasión al accidente

sufrido el 3 de octubre de 2010 por el señor José Argemiro Manrique, a través de un proceso civil de responsabilidad extracontractual, y en el trámite de éste suscribieron un contrato de transacción por la suma de \$40.000.000, que incluyó la totalidad de la indemnización de perjuicios.

En este orden, se colige que los demandantes, pese a la tristeza que afirman los testigos pudieron apreciar, es claro que ellos no sufrieron ninguna pérdida de oportunidad derivada de la falta de acceso a la administración de justicia, por lo mismo no se generó el daño que pretenden sea indemnizado, porque si bien se indica que el proceso penal iniciado con la denuncia penal por el punible de lesiones personales culposas, no obtuvieron los resultados esperados por la orden de archivo del proceso, es claro que además perseguir la sanción de la conducta del presunto autor del delito, las víctimas buscan la reparación integral del perjuicio que se deriva del injusto, empero se anunció en precedencia, que el referido daño generado por esa conducta fue tasado y transado en desarrollo de un proceso civil incoado por los mismos aquí demandantes, quienes fueron indemnizados por las personas llamados a responder patrimonialmente por accidente de tránsito, por lo que mantener el análisis de cualquier virtual falla en el servicio, se torna inane⁹ y por ende se negaran las pretensiones de la demanda.

12. EXCEPCIONES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Con base en lo anterior, resulta superfluo que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva material* planteada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que se negarán las pretensiones formuladas en la demanda, bajo la tesis de insuficiencia de prueba para acreditar la existencia del daño antijurídico, respecto del acervo aducido al proceso por la parte demandante, al que se opone la demostración que el referido daño moral por presunta pérdida de oportunidad, no se produjo.

La misma suerte tienen los eximentes de responsabilidad propuestos tanto la Rama Judicial referente al *hecho de un tercero* inculpando al ente investigador por su demora y falta de resultados en la individualización del procesado, como tampoco la denominada *fuerza mayor* tejida sobre aparente alta una congestión de casos; como tampoco será menester analizar las eximentes propuestas por la Fiscalía General que por su parte indica que la *culpa es exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero* refiriéndose al órgano judicial.

13. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se indemnice un presunto perjuicio moral, cuya naturaleza es inmaterial o extra-patrimonial, por lo mismo no tiene carácter de pecuniario propiamente dicho, pese a que se estima en dinero representado en salarios mínimos legales mensuales, el Despacho fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2019, exp. 51928, C.P. María Adriana Marín.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”.

FALLA:

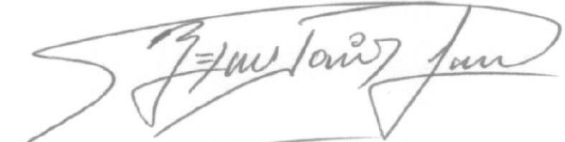
Primero.- Negar las suplicas de la demanda.

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero.- Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia

Cuarto.- Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor, previa liquidación de costas, devolución de excedentes a que haya lugar y además devuélvase el expediente original a la jurisdicción civil que fue incorporado como prueba (Anexo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

LJC